

Incidente N° 1 – Denunciante: A , Gonzalo Darío Imputado: K , Carlos Abraham s/incidente de incompetencia
CCC 25155/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Gonzalo A , quien refirió que en el marco de una operación comercial habitual recibió cheques de pago diferido de Carlos Abraham K , que al ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

La juez nacional declinó su competencia al entender que los hechos encuadrarían en la figura prevista en el artículo 302 del Código Penal (fojas 22/24).

El magistrado en lo penal económico, a su turno, rechazó la atribución por considerarla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas tendientes a descartar la comisión del delito de estafa (fojas 31/32).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 35/39).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, su causal de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia criminal y correccional y que no existen, hasta el momento, elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde al juez en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la Ley n° 24452 (Fallos: 324:3463), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:02